

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00043-00
DEMANDANTE: EDUARDO DE JESÚS MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00043-00
DEMANDANTE: EDUARDO DE JESÚS MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor EDUARDO DE JESÚS MORALES HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.817.723, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad pública representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO DE JESÚS MORALES HERNÁNDEZ, mediante apoderado, presenta demanda a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se declare la

nulidad parcial de la Resolución No. 031749 de fecha 8 de Agosto de 2006, 047400 de fecha 14 de Noviembre de 2006, GNR 243790 de fecha 2 de Julio de 2014 y la nulidad total del acto ficto o presunto por medio del cual se negaron los recursos de Ley interpuestos en contra de la Resolución No. GNR 243790 de fecha 2 de Julio de 2014, las dos primeras Resoluciones expedidas por Seguro Social, y la tercera por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la reliquidación de una pensión de jubilación al demandante.

A la demanda se acompaña copia simple de los dos primeros actos administrativos demandados, original del tercer acto administrativo demandado, el poder y otros documentos para un total de 61 folios.

2. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 031749 de fecha 8 de Agosto de 2006, 047400 de fecha 14 de Noviembre de 2006, GNR 243790 de fecha 2 de Julio de 2014 y la nulidad total del acto ficto o presunto por medio del cual se negaron los recursos de Ley interpuestos en contra de la Resolución No. GNR 243790 de fecha 2 de Julio de 2014, las dos primeras Resoluciones expedidas por Seguro Social, y la tercera por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES". Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el domicilio del demandante y el último lugar donde prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V.; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*, a folio 51 se aporta memorial en donde interponen recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. GNR 243790 de fecha 4 de Julio de 2014, con sello de recibido por parte de la entidad demandada, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En lo referente al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En cuanto a la solicitud de petición previa, el despacho considera que no hace falta, ya que además de que se aportan copia simple de los primeros dos actos administrativo demandados y original del tercer acto administrativo

demandado, este despacho es de la tesis que la parte demandada al aportar los antecedentes administrativos, debe incluir los actos acusados o proponer la tacha de falsedad para los que se aportan con la demanda, como lo ha manifestado en varias oportunidades el Consejo de Estado.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al Doctor GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No.92.258.892, y tarjeta Profesional No.111.525 del C.S.J, como apoderado especial del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00043-00
DEMANDANTE: EDUARDO DE JESÚS MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

*.-